



RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Modificación de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno", cuyo promotor es Tomates del Guadiana, Soc. Coop., en el término municipal de Medellín. IA16/01430. (2019061158)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Modificación de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno", en el término municipal de Medellín, se encuentra incluido en el supuesto contemplado en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la elaboración de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno.

La ampliación consiste en las siguientes actuaciones:

- Mejora del sistema de recepción de tomate mediante la instalación de dos nuevas descargas de tomate con tecnología más avanzada, utilizando menores caudales de agua para la descarga y el transporte de tomate y sistema automático de eliminación de piedras.
- Mejora de la calidad del concentrado de tomate mediante la instalación de un preconcentrador que permite realizar una primera concentración de producto reduciendo los tiempos y realizando una evaporación menos brusca, mejorándose significativamente la calidad del concentrado y reduciéndose significativamente las necesidades de vapor en este proceso.
- Ahorro energético mediante la instalación de un nuevo equipo de inactivación enzimática que permitirá, además de aumentar la capacidad de producción, utilizar el vapor en baja presión (1,5 bar) procedente de otros equipos.



La actividad se lleva a cabo en las parcelas 10, 12 y 226 del polígono 13 del término municipal de Medellín.

Las edificaciones existentes y la superficie ocupada por cada una de ellas son las siguientes:

- Nave de producción: 2603,43 m².
- Nave sala de calderas: 558,00 m².
- Nave taller: 558,00 m².
- Edificio de oficinas y vivienda: 421,30 m².
- Caseta control de báscula: 15,75 m².
- Nave de planta potabilizadora: 156,78 m².
- Nave de control EDAR: 47,87 m².
- EDAR. Caseta BT y caseta pozo elevación: 37,48 m².
- Cobertizo: 637,80 m².
- Nave de cámaras frigoríficas: 1.065,55 m².
- Caseta de control de acceso: 62,50 m².
- Cobertizo planta de vaporización de gas natural: 122,50 m².
- Nave de licopeno: 1.754,91 m².
- Sala caldera de licopeno: 50,00 m².
- Nave de procesado de fruta: 249,64 m².
- Cobertizo carretillas: 77,85 m².

Las edificaciones proyectadas y la superficie ocupada por cada una de ellas son las siguientes:

- Ampliación sala de producción: 392,60 m².
- Ampliación sala de calderas: 300,76 m².
- Nave vestuarios personal: 121,00 m².
- Ampliación caseta control de báscula: 22,75 m².
- Sala de cuadros T. de Refrigeración: 10,12 m².



Con la modificación prevista, la industria no producirá nuevos productos. En la actualidad y en el futuro, la industria elabora los siguientes productos:

- Concentrado de tomate Cold Break.
- Concentrado de tomate de alta viscosidad tipo Hot Break.
- Concentrado y puré de fruta.
- Pulpa de tomate.
- Licopeno y aceites enriquecidos.

Las capacidades de producción actuales y tras la ampliación proyectada son las siguientes:

PRODUCTO	PRODUCCIÓN ACTUAL		PRODUCCIÓN TRAS LA AMPLIACIÓN	
	Diaria (Tm/día)	Anual (Tm/año)	Diaria (Tm/día)	Anual (Tm/año)
Concentrado de tomate	900,00	45.000,00	1.340,00	67.000,00
Pulpa de tomate	168,00	8.400,00	300,00	15.000,00
Concentrado y puré de frutas	177,77	16.000,00	177,77	16.000,00
Aceite enriquecido con licopeno	25,00	5.500,00	25,00	5.500,00
Total	1.270,77	74.900,00	1.842,77	103.500,00

Se introduce una nueva caldera de producción de vapor de 32,74 MW de potencia térmica.

El promotor del presente proyecto es Tomates del Guadiana, Soc. Coop.



2. Tramitación y Consultas.

Con fecha 4 de noviembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 13 de febrero de 2017.

Con fecha 9 de marzo de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Medellín	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X



El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
 - La actuación indicada no necesita informe de afección de este órgano al estar fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitat naturales amenazados, ni especies protegidas.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
 - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- El Agente del Medio Natural:
 - No se aprecia la existencia de posibles efectos ambientales que puedan considerarse relevantes.
 - La actividad no afectaría a ningún espacio de la Red Natura 2000, no se parecía afección a especies catalogadas en el Decreto 37/2001, no afecta a Montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente y no afecta a vías pecuarias.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana:
 - Dentro del trámite de modificación de la Autorización Ambiental Integrada del complejo industrial se emite informe sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una fábrica de concentrado de tomates y obtención de puré y concentrado de fruta, al río Guadiana a través de los desagües A-XXVI-B-1, D-12-BIS y D-XXVII-18, en el término municipal de Medellín, en el que se informa favorablemente la revisión solicitada de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la citada instalación.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la



Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

La superficie afectada por la ampliación será de aproximadamente 800 m², situados sobre la parcela 10 del polígono 13 del término municipal de Medellín, frente a los 9.000 m² que ocupa la industria existente.

Con la ampliación prevista, la industria mantendrá los productos actuales (concentrado de tomate, pulpa de tomate, concentrado y puré de frutas, y aceite enriquecido con licopeno), aumentando la producción de concentrado de tomate en 440 Tm/día y la de pulpa de tomate en 132 Tm/día.

La industria se encuentra aislada de cualquier otra instalación, por lo que la acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo del proyecto.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actuación indicada se encuentra fuera de los límites de áreas protegidas, no afecta a hábitat naturales amenazados ni a especies protegidas.

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse la ampliación que se proyecta sobre una parcela ya industrializada.

Los impactos que pueden considerarse más significativos de la ampliación que se proyecta son el aumento de emisiones a la atmósfera y el aumento de vertidos de aguas residuales.

El aumento de emisiones a atmósfera es derivado de la incorporación de una nueva caldera de combustión de gas natural. El gas natural es un combustible limpio, que no genera en su combustión una alta concentración de contaminantes (CO y NO_x) a la atmósfera.

El aumento de vertidos es derivado del aumento en la capacidad de producción de concentrado de tomate y de pulpa de tomate. La industria cuenta con estación depuradora para el tratamiento de las aguas residuales industriales y pluviales contaminadas. Se cuenta en el expediente con informe sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales depuradas para la ampliación que se proyecta, emitido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.



4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase pre-operativa.

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

4.2. Medidas en fase operativa.

- La industria va a dar lugar a la generación de los siguientes efluentes:
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas residuales industriales y pluviales contaminadas.
 - Aguas pluviales no contaminadas.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a depósito debidamente dimensionado y estanco. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales industriales y pluviales contaminadas, durante la campaña del tomate y la fruta, serán conducidas a la estación depuradora de aguas



residuales industriales basada en un tratamiento biológico de depuración. Tras su depuración estas aguas serán vertidas a cauce público.

- El vertido deberá cumplir las condiciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
- Las aguas residuales industriales generadas en la producción del licopeno fuera de la campaña del tomate y la fruta serán conducidas a un depósito aéreo instalado para tal fin, donde se almacenarán las aguas hasta su retirada periódica por gestor de residuos autorizado.
- Se dispondrá de una arqueta de control de vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales.
- Se dotarán las instalaciones de almacenamiento de aceite de cubetos estancos debidamente dimensionados que eviten su vertido en caso de rotura.
- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.



- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 13,06 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 13,06 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 3: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 20,89 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 4: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 0,152 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 03 01 03 05 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre,

sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Foco 5: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 1,139 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 6: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 14,97 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 7: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 32,74 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Para establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.



- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4.3. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".



4.4. Plan de restauración.

- Se dismantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
- Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se intentará recuperar la aptitud agrícola de la finca.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

4.5. Propuesta de reforestación.

- La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación, utilizando el caballón en las zonas donde se disponga, con función de integración paisajística y ambiental.
- En la instalación de la pantalla vegetal y reforestaciones se utilizarán especies autóctonas y propias de la zona. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las superficies vinculadas al proyecto donde no se prevea ocupación y pavimentación del terreno por la instalación proyectada (p. ej. parcela 12 del polígono 13).
- Se deberá asegurar el éxito de las plantaciones, para lo que se proporcionarán riegos durante las épocas en las que sea necesario, se protegerán de la acción del ganado, se repondrán pies enfermos o secos, etc.
- Las condiciones que debe poseer el plantón en el momento de la plantación son: disponer de, al menos, una savia y una altura superior 15 cm; estar protegidos artificialmente con tubos de mallas de plástico de 50 cm de altura y proceder de partes o individuos de las poblaciones de la zona.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.



4.6. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- La zona de actuación se ubica dentro de la zona regable de Orellana, adyacente a un canal secundario. Deberán respetarse todas las infraestructuras de regadío, así como sus zonas expropiadas.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.
- El promotor dispone de derechos suficientes para el abastecimiento con cargo a la concesión de aguas de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana, cuya referencia es CONC 53/2000.

4.7. Programa de vigilancia.

- En fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el documento ambiental y en las condiciones especí-



ficas de este informe. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos y reforestación.

- Seguimiento de vertidos.
 - ◇ Declaración analítica periódica, en la que se incluyan los caudales de vertido y la caracterización del efluente final, con la periodicidad y las condiciones que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
 - ◇ Resultados analíticos del autocontrol del vertido que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana con la periodicidad que se indique en la autorización de vertido.
- Seguimiento de residuos.
 - ◇ Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial el año anterior.
- Seguimiento de emisiones.
 - ◇ Registro de emisiones del año anterior.
- Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.
 - ◇ Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.



Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Modificación de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 29 de abril de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

